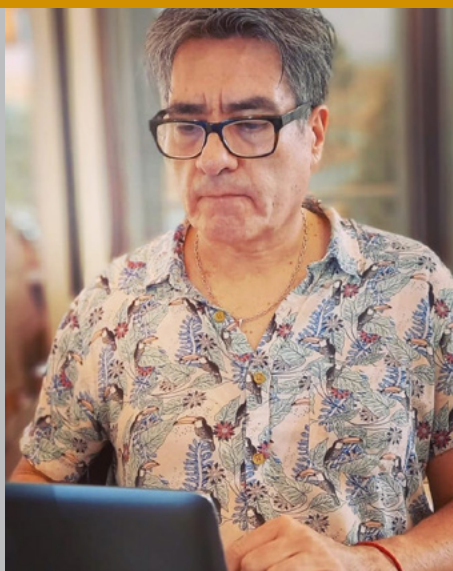


# Fundamentos. Fundamentalismo. Fundamental

*Este artículo fue escrito antes de que se conociesen los resultados del 17 de diciembre*



Por Antonio Almendras Gallardo\*

**E**l 17 de diciembre nos corresponderá como ciudadanos sufragar para votar a favor o en contra del nuevo texto constitucional. Texto elaborado por el *consejo constitucional*, elegido el 07 de mayo de 2023, a partir del anteproyecto elaborado por la “*comisión experta*”, designada por la cámara de diputados. El *consejo constitucional* con evidente hegemonía conservadora se instaló el 07 de junio de 2023 y desarrolló su trabajo – no exento de tensiones políticas – desde esa fecha y hasta el 07 de noviembre de 2023.

Sabemos que, la democracia antes de ser un sistema político constituye una ley de forzosa

gravitación en la vida social, a contrapelo de lo que piensan conspicuos exponentes del neoliberalismo –como la mismísima Margaret Thatcher– al sostener respecto a la sociedad, que “no existe tal cosa, solo individuos”.

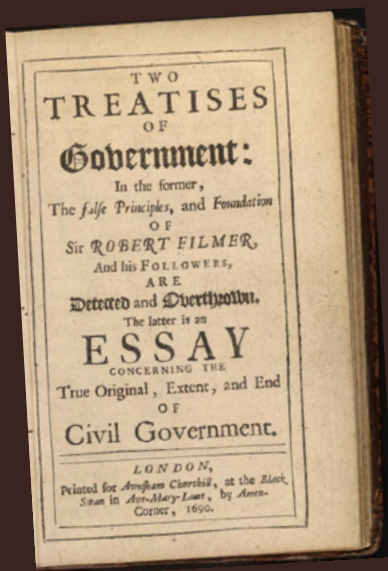
El punto central es que un sistema jurídico positivo no vive de hecho, si no cuenta con una fundamental adhesión de la sociedad y más específicamente adhesión al pacto social que ha de dotarse para hacer posible la vida societal.

En definitiva, la democracia es una respuesta a la pregunta sobre ¿quién debe ejercer el poder

---

\* Licenciado en Historia. Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Ciencia Política. Universidad de Chile.





Dos Tratados de gobierno de John Locke de la edición de 1690



Retrato de John Locke, de Sir Godfrey Kneller. Colección de Sir Robert Walpole, Houghton Hall, 1779.

del Estado? A esta pregunta contesta la democracia, que el poder del Estado compete al pueblo, o si admitimos la perspectiva plurinacional a los pueblos.

Ahora bien, cuando planteamos que el poder político compete al pueblo/comunidad, esto puede tener varias significaciones de diferente alcance. En primer lugar, significa, que el poder político únicamente es legítimo cuando tiene como título la *voluntad general* del pueblo. Pero democracia puede significar algo más que eso, desde luego eso, pero, además, que debe ser el pueblo quien ejerza la suprema potestad de mando estatal, por sí mismo (*democracia directa*) o por representación (*democracia liberal/representativa*).

La gran novedad en la teoría contractualista la inicia John Locke, en su opus magnum *Dos tratados sobre el gobierno civil*, publicada originalmente en 1689 y reeditada en 1690, 1698 y 1713<sup>1</sup>. Esta novedad consistió en racionalizar el contenido del contrato y no hacerlo depender de un hecho empírico. Aunque Locke todavía lo describe como un hecho histórico, considera que este debe adoptar un solo contenido racional, consistente en que los individuos se asocian civilmente fundando una autoridad que tutele y organice sus derechos naturales, a cuyo fin le ceden aquella parte de éstos que es necesaria para la organización y subsistencia de la comunidad. Y puntualiza Locke,

que la comunidad conserva siempre un predominio sobre el príncipe.

La doctrina del contrato social adquiere pleno grado de madurez en la obra de Rousseau, la gran innovación llevada a cabo por el ginebrino, ya esbozada en Locke, consiste en concebir el contrato no como un acontecimiento histórico que de hecho tuvo lugar, sino tan solo como una idea racional que funciona como criterio regulador para dominar la justicia o la injusticia de un régimen. En las primeras frases de su obra fundamental *El contrato social*, Rousseau pone en claro que el asunto que trata de indagar no es el origen histórico del Estado sino otro tema, a saber: de qué manera puede justificarse el Estado. Pues bien, el Estado, la autoridad política, el régimen jurídico limitador de la libertad, puede justificarse cuando sea de tal suerte que quepa pensarlo como si se hubiese fundado sobre un contrato social, en el cual cada uno entrega el total de su libertad natural y de sus bienes bajo la custodia de todos y reciba de vuelta la porción de libertad y bienes compatibles con la de los demás y protegido, ya entonces, por la fuerza común, con lo cual cada uno uniéndose a todos, quede sin embargo, libre. Ese contrato, nos dice Rousseau, probablemente jamás ha existido; pero su contenido constituye la base ética de toda sociedad, el fundamento ideal que justifica al Estado y al cual este debe corresponder. Los individuos así son solamente súbditos de la voluntad general que ellos mismos concurren a formar y de la cual el contrato es la manifestación básica. Pero la voluntad general no es la voluntad empírica real de todos o de la mayoría; la voluntad general es, sencillamente, la

<sup>1</sup> Cada reedición incluye cambios y variaciones sobre la anterior. Aunque el propio Locke comunicó en una carta publicada póstumamente, que la última es la que quería que pasara a la posteridad.



voluntad racional, es decir, no arbitraria, esto es, no determinada por deseos subjetivos e individuales, sino por principios objetivos y universales; y la voluntad de todos o de la mayoría es nada más que un expediente técnico para determinar aproximadamente la voluntad general. La soberanía, manifestación compulsiva de la voluntad general no puede pertenecer jamás a un individuo o a una corporación particular, sino que compete siempre y necesariamente al pueblo, con carácter inalienable, imprescriptible e indivisible.

Durante las últimas décadas en nuestro país y en el mundo occidental, hemos podido ver que grupos y partidos de la extrema derecha con base popular asedian a la democracia, el Partido Republicano –comúnmente catalogado como de extrema derecha por los politólogos– tomó las riendas del poder en el *consejo constitucional* e impuso un texto partisano. La extrema derecha en el mundo occidental combina xenofobia, autoritarismo político con anti/estatismo rampante y una suerte de ortodoxia monetarista de mercado. Por otra parte, suele fustigar el intervencionismo estatal, los impuestos y las políticas de bienestar vía redistribución de la riqueza. Justamente instrumentos claves para contrarrestar los procesos de desindustrialización y focalización de las prestaciones sociales y para generar condiciones de posibilidad para la estabilidad política y social, tan cara a la gobernanza<sup>2</sup>.

---

2 Para efectos del presente artículo entiendo la gobernanza como la “forma de gobierno basada en la interacción equilibrada/armónica del Estado, la sociedad civil y el mercado para alcanzar un desarrollo económico, social e institucional estable”. No obstante, debo plantear que desde una perspectiva multidisciplinar hay definiciones que sostienen en general que la gobernanza es un concepto que se refiere básicamente a un proceso que envuelve al Estado, la sociedad civil y el sector privado; sin embargo, hay importantes diferencias en los roles atribuidos a cada uno de estos actores. Por ejemplo, para los teóricos del capital social, para los cuales una sociedad civil fuerte es una garantía de buena gobernanza, esta juega un papel principal. Para otros, como en el caso de los neomarxistas, la gobernanza es un juego de poder, en el cual la competencia de intereses, el conflicto y la negociación son elementos básicos. Para otros, finalmente, son las instituciones supranacionales las que tienen el rol principal, tal es el caso de los teóricos de la globalización y de la gobernanza global. *¿Qué es la gobernanza y para qué sirve?* María Victoria Whittingham. En: Revista Análisis Internacional. N° 2 – Año 2010.

Pero lo más inquietante es conocer - leyendo el nuevo texto que se nos propone - que muchos de los articulados están inspirados en ideas provenientes del referido domicilio ideológico, con la singularidad que se mezclan esas ideas con una perspectiva iusnaturalista<sup>3</sup> que descrea de la racionalidad de un orden político positivo consensuado, dado que, la propuesta del consejo constitucional resultó ser un texto partisano, con premisas conservadoras, identitaria e ideológica en cuanto a la consolidación de un modelo que le asigna la tarea de promover y gestionar el desarrollo económico y social a las grandes corporaciones relegando al Estado a un rol meramente subsidiario y restringiendo la política social a perspectivas focalizadoras y no universales, además endurece el trato hacia el inmigrante indocumentado, cristaliza los sistemas de pensiones y de salud vigentes y también incorpora artículos que podrían significar un gran retroceso en materia de derechos sexuales y reproductivos, como la protección de “*quien está por nacer*” y la objeción de conciencia; todo lo cual se contradice con las libertades individuales

---

3 Seguramente por las implicancias metafísicas o confesionales a las que tradicionalmente se vincula el rotulo de iusnaturalista, el mismo genera resistencias y/o resquemores y, por eso, se ha extendido la abarcadora definición negativa del “no positivismo” [Robert Alexy]. Ese prejuicio está claramente más difundido en el mundo hispano parlante, donde incluso tiene nexos con perspectivas políticas (VOX en España, por ejemplo). En el panorama actual de los iusnaturalismos una de las clasificaciones que reviste mayor interés es aquella que distingue entre versiones “sustanciales o materiales” y “formales o procedimentales”. La variedad de estas últimas es muy amplia, yendo desde aquellas que se limitan a definir exigencias formales que resultan incompatibles con muy diversos y hasta contradictorios contenidos, hasta posiciones que confían en que a través de ciertos procedimientos es posible definir contenidos éticos para el derecho. Respecto a las teorías “sustanciales o materiales”, si bien coinciden en definir contenidos para el derecho que la validez de este exige, cabe distinguir las entre: 1° perspectivas “deontológicas”, las que al definir esas pretensiones dirigidas al derecho positivo se despreocupan de esclarecer apropiada y exhaustivamente el fundamento de las mismas; y 2° perspectivas “*ontológicas*”, las que dedican un amplio esfuerzo para encontrar fundamentos objetivos o absolutos a dichos requerimientos que resultan indispensables al momento de crearse positivamente el derecho. Esta última perspectiva es la que pensamos prevaleció en la mayoría de los integrantes que hicieron parte de la comisión constitucional, razón por la cual, aseveramos que el texto tiene una impronta identitaria/conservadora.

Fuente: Iusnaturalismo v/s iuspositivismo. Roberto Vigo.  
En: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/iusna>



y relega/desplaza un genuino y oportuno espíritu democrático que postulaba que la nueva propuesta constitucional debía plasmar los mínimos comunes de la sociedad, donde convergieran todas las miradas sobre el modo como queremos organizar al Estado, el ejercicio del poder y los derechos y deberes fundamentales de las personas.

Pues bien, el problema/dilema de fondo, radica en que lo esencial al fundamentalismo político es la certeza. A través de algún tipo de revelación divina, los fundamentalistas religiosos/políticos que adscriben militantemente a una confesión creen ser poseedores de un acceso privilegiado a sus certezas fundamentales que son verdad más allá de toda duda y cuestionamiento, y como sus creencias son indiscutiblemente ciertas, las de otros las que contradicen las propias deben ser incorrectas, sin la mayor duda. Además, estas creencias tienen importancia suprema para aquellos que las sostienen, de modo que tienden a considerar sus aseveraciones moralmente justificadas, es más, es un deber, imponerlas a quienes no la comparten. La tolerancia en ellos no es una virtud, cuando asumen “*a priori*”<sup>4</sup> que tienen razón y la voluntad de su Dios se ve cuestionada.


Es paradójal que en el siglo XXI aun persistan estas creencias y prácticas que se presumía estaban en retirada con el avance del laicismo, recordemos que el proceso de secularización fue el clivaje del sistema de partidos en Chile finisecular y que luego de las leyes laicas en el gobierno de Domingo Santa María se avanzó ya en la tercera década del siglo XX hacia la separación del Estado de la Iglesia, pues bien, la mezcla de gobierno y religión (entendida como premisas religiosas que inspiran tu ideario político) puede traducirse en una amenaza para el gobierno libre. Cuando un texto constitucional o determinado gobierno da su “*imprimatur*”<sup>5</sup> a una religión –cualquiera

4 La locución latina “*a priori*” (previo a) se utiliza para distinguir el conocimiento a priori, entendido como aquel que, en algún sentido importante, es independiente de la experiencia.

5 Expresión latina que significa “*imprimase*”, usada como fórmula de licencia concedida por la autoridad eclesiástica para imprimir un libro. Resultado favorable para la publicación de un escrito sometido al juicio de la autoridad eclesiástica competente. Este consiste en la aprobación que supone un juicio positivo sobre el contenido de un libro o

sea esta– transmite un mensaje de exclusión a todos aquellos que no siguen las creencias favorecidas. Un gobierno y menos un pacto social no puede anclarse en la idea que todas las personas son creadas iguales si asevera que Dios prefiere algunas – “*los verdaderos chilenos*”<sup>6</sup> – lo que está haciendo ese eventual gobierno o pacto social es abanderarse con una particular manera de adherencia a una fe religiosa y al mismo tiempo abandona su obligación como garante de la democracia.

Que quede claro, el laicismo no es hostil ni se opone en lo más mínimo a las religiones; se refiere más bien a una versión particular del lugar apropiado de la religión en la constitución y el funcionamiento adecuado y democrático de un Estado.

Recapitulando, lo fundamental en el momento histórico que estamos viviendo es buscar una salida al atolladero político/jurídico/institucional de modo que el pacto social que nos convoque sea resultado de un dialogo ciudadano en el que comparezcan todas las voces, todos los rostros y toda la diversidad social y cultural que ha emergido durante las últimas décadas. A ese dialogo donde debe procurarse que impere la pretensión de veracidad, de inteligibilidad y corrección, estamos todos llamados, por supuesto y de manera forzosa, aquellos que admiten una “*verdad pragmática*”<sup>7</sup> y que confían en las razones que la respaldan para ofrecerlas a la comprensión y aceptación de la voluntad general. 

---

escrito: el texto es aceptado por la Iglesia o es conforme con la doctrina autentica. En: Diccionario panhispánico del español jurídico. En: dpej.rae.es

6 Parte de la alocución formulada por Beatriz Hevia presidenta del extinto consejo constitucional el 07 de noviembre. La frase completa fue: “Los verdaderos chilenos anhelan con esperanza que se cierre este proceso constitucional y que los políticos dejemos nuestras diferencias ideológicas y programáticas y nos pongamos a su servicio”.

7 La “*verdad pragmática*” Habermas la entiende como las certezas y convicciones de la vida diaria, sin las cuales no podrían realizarse las actividades cotidianas, y que por lo tanto su justificación no está en los argumentos, sino en las mismas prácticas cotidianas, las que desde el momento en que se realizan convalidan dichas verdades. Esta “*verdad pragmática*” Habermas la introdujo en *Verdad y justificación*. Trotta. Madrid. 2011.

